

General Roca, 27 de mayo de 2026.

**PROCESO:** Este proceso "**P.C.C. C/ PIRE RAYEN AUTOMOTORES S.A., FCA COMPAÑÍA FINANCIERA S.A. Y FCA AUTOMOBILES ARGENTINA S.A. S/ SUMARISIMO**" (EXP. **RO-19078-C-0000**), del registro de esta Unidad Jurisdiccional N° 3, de la Segunda Circunscripción, con asiento en esta ciudad a mi cargo y llegado para dictar sentencia definitiva:

**A.- ANTECEDENTES:**

**1.- ESCRITO DE INICIO. HECHOS. PRETENSIÓN:**

El [11/11/20](#) C.C.P. (DNI 2.) por derecho propio, promueve acción por cumplimiento de garantía legal y daños y perjuicios contra PIRE RAYEN AUTOMOTORES S.A, FCA AUTOMOBILES ARGENTINA S.A. y FCA COMPAÑÍA FINANCIERA S.A. El 18/12/20 manifiesta que no se encuentra comprendido su reclamo en acción colectiva alguna.

Solicita: 1. la entrega de un automotor 0km (de idénticas características al adquirido o el que lo hubiese reemplazado en el mercado correspondiente al año de fabricación de cumplimiento de sentencia) por aplicación del 17 de la Ley de Defensa del Consumo más todos los gastos de tramitación que demande; 2. en subsidio, la reparación definitiva la falla que el motor presenta o en su defecto el cambio de motor, debiendo afrontar todos los gastos de tramitación que demande más la desvalorización del vehículo que provoque; 3. la condene a reparar los daños y perjuicios patrimoniales, morales y punitivos por la suma de \$ 436.007) y/o lo que en más o menos surja de la prueba a producirse más los intereses y costas del proceso.

Expresa que en agosto de 2017 adquirió un vehículo con la intervención de la concesionaria Pire Rayen Automotores S.A. y Fiat Crédito (FCA Compañía Financiera): Fiat Toro Freedom MT6 4x4 gasolera.

Menciona lo abonado, la anotación de la prenda por el precio financiado (en la actualidad cancelada) y que desde su entrega (15/9/17) el vehículo comenzó a manifestar los primeros inconvenientes:

-se desplazaba solo por la ciudad y a los pocos kilómetros de rodamiento comenzó a prenderse en el tablero la luz del sensor de aceite; le aconsejaron que no debía parar el vehículo hasta que la luz amarilla del tablero desapareciera, que lo ideal sería seguir andando o mantener el motor en marcha, que lo ideal sería sacarla todos los días o lo que más se pueda a circular por ruta; sugirieron una marca de combustible, que el tanque de combustible se abriera la menor cantidad de veces posible -con marca de luz de reserva-. El problema persistió.

-en el primer servicio (2.000 km) cambiaron el aceite; la concesionaria informó sobre una falla en el filtro de partículas, de responsabilidad de la fabricante;

-el problema persistió y tuvo interminables idas y vueltas a la concesionaria; la luz en

el tablero del nivel de aceite seguía encendida; le aconsejaron que esperara al servicio de los 10.000 km;

-el 30 de enero de 2018 Fiat Chrysler Automóviles le envía carta documento para informarle que debía presentarse en la concesionaria para realizar un recall; desde la concesionaria le informaron que lo realizarían junto con el servicio de los 10.000 km:

-el 15/3/18 llevó el vehículo para el servicio de los 10.000 km y el recall; explica qué es y cómo funciona el DPF (Filtro de Emisiones de Partículas);

-retiró el vehículo y en el tablero figuraba la inscripción "regeneración sistema de escape finalizada"; le explicaron que debía usarlo más en ruta; pidió copia de planilla y del recall pero se la negaron por contener datos de uso interno;

-a los pocos días volvió a presentar los mismos defectos y sacó turno en la concesionaria (el vehículo contaba con 16.632 km. Rodados); revisaron el nivel de aceite del motor, la solución era el cambio de aceite pero como no estaban cumplidos los 20.000 km tenía que asumir el costo o solo nivelarían el aceite sacando el exceso;

-sostiene que para tal época las concesionarias habían sacado de la venta los vehículos similares al suyo.

Cita y alega sobre inicio de acciones colectivas buscando que la automotriz subsanara los vicios ocultos de los vehículos Fiat Toro, de transmisión manual de seis marchas -reemplazando la unidad defectuosa o devolviendo el dinero a la clientela-.

Transcribe notas periodísticas.

Expone que los problemas en su vehículo subsistieron; que envió carta documento sin obtener respuesta e inició mediación sin lograr un acuerdo.

Reclama: -la entrega de una nueva unidad de idénticas características a la adquirida y a cargo de las demandadas los gastos que se fueran necesarios (garantía legal: art.11 de la Ley 24.240; reparaciones insatisfactorias) o en subsidio cambio de motor a cargo de las demandadas más desvalorización venal; la repetición de gastos en la suma de \$ 16.007,00 (5 cartas documento \$2.575, Tasa de retribución de medicación obligatoria \$800, Gastos de Perito \$5.000, honorarios prejudiciales tres ius \$7.632); la privación de uso del automotor por \$ 20.000 (\$ 200,00 diarios); daño extrapatrimonial por \$ 150.000; daño punitivo por \$ 250.000. Todo, en lo que en más o en menos resulte de la prueba más intereses.

Funda en derecho, ofrece prueba y solicita que se haga lugar a esta acción con costas.

**2.-CONTESTACIÓN DE CONCESIONARIA . ARGUMENTOS DEFENSIVOS:**

El 21/3/21 contesta el traslado de esta acción PIRÉ RAYÉN AUTOMOTORES S.A. por intermedio de su presidente.

Formula la negativa de rito, desconoce la documental traída y luego expone su versión.

Dice que la compra ocurrió en el mes de agosto del año 2017, que a partir de allí comenzó a regir su garantía (se extiende a 36 meses o 100.000km), siempre y cuando se cumplan con todos los servicios establecidos en tiempo y forma y demás exigencias establecidas por el contrato.

Expresa que el reclamante dijo que que tomó conocimiento de los supuestos defectos o vicios del automotor en el primer momento del rodamiento del auto y que interpone esta demanda varios años más tarde, después de 50.000km recorridos.

Entiende que la concesionaria cumplió con todas y cada una de las obligaciones a su cargo, dio respuestas eficaces y concretas a las solicitudes como un asesoramiento e información de calidad, junto a un trato digno, cordial, justo y equitativo -reconocido por el actor-.

Detalla las órdenes de reparaciones y sostiene que la empresa ejecutó las obras y la entrega fue realizada con conformidad del hoy reclamante; en cuanto a la n° 00629389 (del 09/12/17; servicio de los 2.000km) remarca que fue realizado con 4.873km.

Alega que reparó y solucionó cada inconveniente, que cumplió con todos los estándares exigidos por la firma FCA AUTOMOBILES ARGENTINA S.A.

Entiende que en el supuesto debe responder la fabricante por los supuestos vicios o defectos ya que habría puesto en el comercio un producto defectuoso, sacando provecho económico de esto.

Cuestiona la procedencia y cuantía de los rubros indemnizatorios reclamados.

Funda en derecho, ofrece prueba y solicita el rechazo de la acción con costas.

**3.- CONTESTACIÓN DE LA FABRICANTE. ARGUMENTOS DEFENSIVOS:**

El 16/9/21 FCA Automobiles Argentina S.A. contesta el traslado de esta acción por apoderado.

Formula la negativa de rito; sostiene que el reclamante no acreditó la relación de consumo.

Por otro expresa que el vehículo realizó mínimamente 50.000 kilómetros con un supuesto vicio que lo torne impropio para su destino. Remarca el tiempo transcurrido desde su adquisición.

Plantea la caducidad del derecho y la prescripción de la acción.

Sostiene que al haberse invocado vicios ocultos en el vehículo resulta de aplicación el art. 1054 del Código Civil y Comercial -carga de denunciar expresamente la existencia del defecto oculto al garante dentro de los sesenta días de haberse manifestado; si el defecto se manifiesta gradualmente, el plazo se cuenta desde que el adquirente pudo advertirlo-.

En cuanto a la prescripción de la acción, cita el art. 2564, inciso a del Código Civil y Comercial -al año, por reclamo por vicios redhibitorios-.

Entiende que el vehículo fue entregado el 15/9/2017, que fue destacado en el escrito de inicio que en los primeros días de uso comenzó a manifestar los primeros inconvenientes y por ende, cualquier eventual y supuesto acto suspensivo o interruptivo de la prescripción sucedió luego del plazo legal o en su caso, de la posterior reanudación que provocó el transcurso de tal plazo.

Entiende que el reclamo carece de fundamento; que el vehículo no adolece de vicio alguno; que no se denunció o acreditó alguna avería y que en su caso, resultaría atribuible al reclamante.

Sostiene que se trata de una denuncia por la aparente disconformidad

con la utilización del vehículo; que no existe conducta antijurídica ni incumplimiento, tampoco daño alguno.

Alega que el vehículo debe ser utilizado con combustible diésel Grado 3 Premium (“S10”), que solo puede utilizarse el aceite recomendado de fábrica (Petronas Selenia Wide Range FE SAE 5W-30, u otro de idénticas características) como lo indica el Manual de Uso; que tales especificaciones obedecen a que un combustible por debajo del Grado 3 Premium (al igual que cualquier combustible adulterado o defectuoso) provocaría una obstrucción del DPF mayor a la prevista en su diseño y calibraciones de fábrica, lo que trastocaría todo el funcionamiento del sistema; que el aceite indicado de fábrica es de alta tecnología, apto para trabajar con normalidad juntamente con el gasoil y especialmente diseñado para el filtro antipartículas.

En cuanto al recall realizado, dice que no implica el reconocimiento de daño ni de responsabilidad; que se trató de una campaña de prevención dado que en “ciertas unidades bajo determinadas condiciones de uso frecuente en recorridos cortos y a baja velocidad, el sistema puede presentar alteración del nivel de aceite lubricante en el motor”; que ante la tecnología nueva que presentaba el vehículo y la difamación que comenzó a generarse en algunos portales de internet acompañada por inquietudes de personas, fue decidida la convocatoria a un recall -a efectos de examinar los vehículos, prevenir consecuencias de un eventual uso contrario a las indicaciones del Manual del Usuario, para mantener la alta fidelización de la marca-. Califica de habitual tal situación en el mercado automotriz.

Abunda y transcribe consideraciones sobre el Manual para el uso del sistema destinado a las personas; desarrolla la información provista por Petronas Lubricants S.A, por Oreste Berta S.A.

Cuestiona la procedencia y cuantía de los rubros indemnizatorios reclamados.

Funda en derecho, ofrece prueba y solicita el rechazo de la acción con costas.

**4.- CONTESTACIÓN DE FCA COMPAÑÍA FINANCIERA S.A.  
ARGUMENTOS DEFENSIVOS:**

El [14/12/21](#) FCA Compañía Financiera S.A. contesta el traslado de esta acción por apoderado y solicita su rechazo.

Formula la negativa de rito; plantea la caducidad del derecho y la prescripción de la acción en idéntico sentido al de FCA Automobiles Argentina S.A.

Opone excepción de falta de legitimación pasiva; argumenta que el artículo 17 de la ley 24.240 no prevé responsabilidad solidaridad alguna, que su mandante no fue quien comercializó el vehículo ni intervino de forma alguna en la contratación ni realizó intervención mecánica sobre vehículo ya que esto es ajeno a su actividad.

Cuestiona la procedencia y cuantía de los rubros indemnizatorios.

Funda en derecho, ofrece prueba y solicita el rechazo de la acción con costas.

**5.- INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL:**

El [3/02/21](#) asume la intervención el Ministerio Público Fiscal sin realizar observaciones.

**6.-AUDIENCIA. PRUEBA. CLAUSURA PROCESO:**

El [3/5/21](#) la parte actora contesta el traslado de la documental; el [4/10/21](#) lo hace respecto de la documental y de las excepciones opuestas por FCA Automobiles Argentina S.A. y el [16/2/22](#) por FCA Compañía Financiera S.A.

El [12/4/22](#) fue celebrada audiencia preliminar y ante la falta de acuerdo fue dispuesta la apertura a prueba, admitiéndose los medios ofrecidos.

El [11/11/25](#) fue certificado sobre el vencimiento del término

probatorio, pruebas producidas y las pendientes.

El 22/12/25 fue dispuesta la clausura del debate y colocado para alegar -presentando el reclamante alegatos el 11/2/26; FCA AUTOMOBILES ARGENTINA S.A. el 8/2/26 en horario inhábil, al igual que FCA Compañía Financiera S.A.-.

El 21/4/26 el Ministerio Público Fiscal presenta su dictamen final.

El 23/4/26 fue llamado “autos para sentencia”, quedando en condiciones de resolver.

### **B.- LOS FUNDAMENTOS. HECHOS Y DERECHO:**

1. Tanto la adquisición del vehículo como su financiación e inscripción de prenda -cancelada al momento de iniciar esta acción- no son hechos controvertidos.

Cabe sostener que más allá de los distintos vínculos contractuales y conexos -consumidor/fabricante, consumidor/financiera, consumidor/concesionaria-, el reclamante en el supuesto reúne los requisitos del art. 1 de la Ley 24.240 frente a las empresas demandadas y estas, las características del art. 2 de igual norma; por ende resultan aplicables al caso sus disposiciones y sobre las accionadas pesaba la carga de demostrar lo contrario, lo que no sucedió.

El encuadre legal del reclamo indemnizatorio estuvo sustentado en tal cuerpo normativo -Ley 24.240 y mod.- y sus disposiciones resultan aplicables.

Ahora, ante la excepción de prescripción -opuesta por la fabricante y la financiera- y términos de lo demandado, entiendo que resulta de aplicación el plazo de tres años previsto por el art. 2561, segundo párrafo del Código Civil y Comercial al tratarse de un reclamo por indemnización de daños derivados de la responsabilidad civil, descartando por ende tanto la aplicación del art. 2560 -plazo de 5 años, invocado por el actor al contestar el traslado de las excepciones el 16/2/22- como del art. 2564 inc.

a del Código Civil y Comercial -invocado por la fabricante y la financiera-.

Continuando, el actor sostuvo en su escrito inicial, al alegar y también al enviar las cartas documentos enviadas el 25/11/2018 (autenticidad acreditada el 9/5/22, Andreani) que los vicios que hoy denuncia se hicieron evidentes a los pocos días de tener el vehículo -fecha de entrega: 15/9/17-; al **contestar** el traslado de la excepción de prescripción dijo que debe considerarse como punto de inicio del cómputo de prescripción el 9/12/17 - fecha del primer servicio-.

Computado el plazo de prescripción de tres años desde tal fecha -9/12/17, por cuanto la falla quedó exteriorizada allí- hasta el 11/11/20 - inicio de esta acción- debe decirse que la acción se encontraba expedita; esto sin considerar incluso las cartas documentos enviadas por el reclamante a las demandadas el 25/11/18 (art. 2541 del Código Civil y Comercial) ni la instancia de mediación (iniciada el 10/9/19, notificada el 15/10/19 y cerrada con la entrega del acta del 23/10/20).

Cabe rechazar en consecuencia la excepción de prescripción opuesta por FCA Automobiles Argentina S.A. y FCA Compañía Financiera S.A.

A igual resultado corresponde llegar con relación a la caducidad del derecho del reclamante por aplicación del art. 2569 inc. a del Código Civil y Comercial dado que:

-del certificado de garantía surge que su vencimiento operaba el 15/9/20,

-también las constancias de los servicios técnico realizados (cfr. documental agregada el 21/4/22; pág. 26 y ss.) demuestran los trabajos realizados en el automotor y la persistencia de observaciones con relación al nivel de aceite: 2.000 km (9/12/17; *se realizó cambio de aceite por nivel pasado*); 10.000 km (14/3/2018; *aceite y filtro de aceite*; quedó allí consignado *caso no crítico, se determina perfil de uso no severo*); 16.632 km (13/8/18; *ingresó por revisión de aceite; se tomó parámetros con el*

escáner ADJ. Informes. Se controló nivel de aceite excedido en 300cm<sup>3</sup>); 20.000 km; 30.000 km (20/3/19), 40.000 km; 46.063 km (18/2/20; la descripción del inconveniente fue: *testigo de cambio de aceite encendido/sust. aceite y filtro. Sustituido aceite y siguen leyendas ilegibles; carece de firma del cliente*); 50.000 km (13/1/21; *se programó otro turno; se cambió selectora de cambios por pérdida de aceite de caja*);

-como de otras visitas del automotor al servicio no registradas (cfr. [pericial mecánica](#)).

La omisión de registrar esto último, las observaciones/pedidos/fallas - en su caso- por parte de la concesionaria y a través de ella la fabricante, hacen presumir en contra y a favor del reclamante como consumidor y conducen a descartar la caducidad del derecho alegado por aplicación de la norma ya mencionada y de lo dispuesto por el art. 16 de la Ley 24.240.

2. En cuanto a los vicios de fabricación alegados por el reclamante, recurriré a la [pericial mecánica](#) y contestación del perito a las observaciones (del [18/12/22](#)).

En su informe sostuvo que:

a) fueron revisadas las fechas y kilometrajes; “los servicios que se le han realizado y quedaron registrados (se conoce que podría haber visitas a taller no registradas) se entiende que se le efectuaron los trabajos necesarios -cambio de aceite y filtro, limpieza forzada DPF en caso de requerirse quedando en buenas condiciones para seguir con su habitual uso”;

b) “habiendo realizado varios peritajes y análisis sobre este vehículo en particular -Fiat Toro Freedom 4x4 diesel caja manual- no se puede expresar que el vehículo presenta desperfectos técnicos cuando realmente el problema surge del desconocimiento de las concesionarias, tanto vendedores como técnicos de las características del uso de un vehículo con este sistema de DPF. La propia marca indica en la descripción que es un

vehículo tanto de uso urbano como off road, a lo cual no se percató que su uso urbano podría implicar inconvenientes. Esta situación, al presentarse un comprador, no era informado por el vendedor, quien desconocía las particulares características de manejo que debían llevarse a cabo, las que al no cumplirse, elevarían el costo de consumo en aceite y filtro, posibilidad de desgaste prematuro del motor, cambio prematuro del filtro de partículas cuyo costo en altísimo”;

c) “el inconveniente surge en el tipo de uso que se le da a la unidad - no es recomendable su uso urbano en forma continua-, caso contrario, todas las unidades equipadas con este sistema tendrían problemas”;

d) “los vehículos que son utilizados únicamente para uso urbano y manifestaron el inconveniente que se esta analizando, de verificarse un exceso de combustible en el carter cada vez que se cambiada el aceite ante solicitud del tablero, el motor habría empezado a sufrir un deterioro en la vida útil ante la continua degradación del aceite lubricante. En el vehículo analizado, se entiende, en base a los elementos de prueba presentado (ordenes de servicio, etc) que ha presentado una o pocas situaciones de aceite degradado”;

e) “no se encontró un problema en la unidad, sino que se le deben hacer, en función de su uso, services anticipados ante la degradación del aceite por mezcla con gasoil en una cantidad importante -se desconoce cual es el porcentaje máximo admitido por el aceite antes de que este pierda su cualidad sabiéndose que es de importancia la exigencia a la que es sometida la unidad”;

f) “A la fecha de la inspección -16/8/22 – la unidad se la observó en buenas condiciones de chapa y pintura, con 71.284 km, el nivel de aceite correcto (el mismo había sido reemplazado hacia 2100 km) y, en la prueba en ruta reaccionó correctamente”; no presentaba anomalías al momento de la inspección;

g) consultado sobre *si es posible realizar o finalizar regeneraciones del filtro de partículas DPF con el vehículo encendido pero detenido* respondió el perito: que era posible pero la llevaba mas de 20 minutos, dependiendo el estado de obstrucción del filtro y temperatura del motor; dijo que *se recomienda que ante la aparición en tablero del pedido de regeneración se mantenga una velocidad de 60 km/h o mas de 2000 rpm por aproximadamente 10/15 min o hasta que se apague en tablero el mensaje, o también puede suceder que la misma se pueda realizar con el vehículo en ralentí pero en este caso el tiempo se elevaría a mas de 20 min, dependiendo de la temperatura del motor;*

h) “un vehículo que es usado mayormente en ruta -a rpm por encima de los 2500-, logrando con ello una mayor temperatura en el motor y eliminar así el hollín mediante regeneración es pasivas- no necesitan de pos inyecciones”.

En sus respuestas a las observaciones de la parte actora (del [18/12/22](#)) dijo:

-respecto al tiempo necesario de regeneración, “hay que conocer primero ante qué situación se plantea dicho interrogante, siendo estos: Si no hubo regeneraciones inconclusas previamente, factor climático (distinto sería una regeneración en ralentí en zona fría que en zona cálida). Si se mantuvo circulando durante 10 o 15 min un régimen de 2500 rpm, esto colabora en la reducción del tiempo si se completa la regeneración estando detenido pero en ralentí”.

Ante tales conclusiones corresponde considerar lo dicho al inicio por el actor: adquirió el vehículo para darle un uso urbano y todo terreno; vive alejado del casco céntrico -esto surge acreditado con el domicilio real denunciado y de la consulta efectuada a Google Maps, se ubica en el sector de la localidad de Padre Stefenelli-, con calles de ripio -esto surge de aplicar máximas de experiencia por las características de tal zona/localidad

y hacia el sur de Ruta Nacional 22, donde está ubicado el domicilio del actor-; surge claro que se encuentra a varios kilómetros del casco céntrico de esta ciudad -aproximadamente a 7,1 km-; dijo que trabajaba como odontólogo pero no fue acreditado; dijo que posee dos hijos y que contaba con la obligación de responder a horarios escolares y recreativos pero tampoco fue acreditado.

Sostuvo que eligió el tipo de vehículo con el objeto de evitar su deterioro por circular por calles de ripio y tierra; dijo que tales características fueron las publicitadas y esto surge acreditado ya que en ningún momento fue desvirtuado por la contraria, quienes estaban en mejores condiciones de probar una publicidad en contrario.

Volviendo sobre la pericia mecánica, el experto dijo que:

-“el vehículo en cuestión, para que cumpla con la normativa Euro 5, utiliza un proceso de recirculación de gases (EGR). El EGR es un sistema que redirige algunos gases de escape hacia el colector de admisión, para volver a quemarlos. Esto reduce la expulsión de dióxido de nitrógeno por el escape. Este sistema lleva un filtro de partículas (Diesel Particulate Filter o DPF o FAP) en el sistema de escape, que retiene los componentes más grandes de los gases”;

-“este filtro de partículas, filtra las partículas que quedaron en los gases luego del catalizador de oxidación. Cuando la cantidad de partículas retenidas en el filtro, llega a un determinado nivel, el sensor de presión diferencial envía una señal a la unidad de control electrónica para activar el proceso de regeneración del filtro”;

- “la regeneración-activa o pasiva- se produce dependiendo del modo de conducción y se realiza mediante una variación en la gestión del motor que incluyen variaciones en los tiempos de encendido y post inyección que consta con el objetivo de aumentar la temperatura de los gases de escape hasta la de autoignición de las partículas de carbono retenidas (mayor

550°C hasta los 1000°C aprox.). Este incremento de temperatura quema las partículas de carbono retenidas en el filtro, transformándolas en Dióxido de Carbono que, al ser un gas, escapan del filtro dejándolo devuelta libre de hollín. En esta fase, el olor emanado por el caño de escape será distinto al habitual, el motor sonará algo más grave, la velocidad de ralentí puede aumentar y hasta puede salir humo blanco por el escape (condición normal de funcionamiento en la fase regeneración)”;

-el proceso de regeneración (pasiva e incompletas), deja siempre dos consecuencias: 1. una pequeña cantidad de gas-oil que queda en el cilindro y que desciende al cárter del motor (y que según el fabricante, el aceite está preparado para ello), 2. un resto de residuo de hollín en el filtro que poco a poco terminan tapando las paredes porosas del filtro teniendo que sustituirlo entre los 100 mil a 140 mil km si se mantiene la conducción a bajas vueltas y no se respetan las regeneraciones” -en el caso, el cambio de filtro ocurrió a los 10.000km-;

-“para que el filtro acumule una gran cantidad de partículas y se llene antes de lo previsto, el vehículo no debe utilizar los combustibles y/o lubricantes adecuados y/o el filtro no alcanza la temperatura de funcionamiento necesaria para regenerarse”; no acreditado que la causa de las intervenciones en los servicios respondieran a la utilización de combustible y/o lubricantes no autorizados;

-“(…) en relación a que no alcanza la temperatura necesaria, es debido a que el vehículo realizó trayectos cortos y/o utiliza bajos regímenes del motor (menor a 2000 rpm)”.

Debe entenderse en el caso concreto que esta última es la causa de las fallas denunciadas por el reclamante y que motivaron las intervenciones/reparaciones en el vehículo adquirido.

Concluir -como pretenden las demandadas- que el vehículo se encontraría en estado óptimo para circular en ciudad si lo hace a una

velocidad mayor a 60 km/h y el motor mayor a 2000 rpm (cfr. dichos del perito mecánico) importa desconocer las normas en materia de legalidad y seguridad en el tránsito.

Tanto en zona urbana como en calles de ripio, la velocidad no puede superar los 40 km/h, 60 km/h -según el caso- (art. 51 de la Ley de Tránsito; art. 114 de la Ordenanza Municipal de fondo n° 4845/2018).

Esta constituye la primer limitante: tal velocidad sólo sería posible en ruta o caminos rurales -según reglamentación-. Tal como sostuvo el perito mecánico: *no es recomendable su uso urbano en forma continua-*, caso contrario, todas las unidades equipadas con este sistema tendrían problemas.

El vicio alegado se encuentra configurado ya que pese a su uso normal, con trato adecuado y siguiendo las normas de uso y mantenimiento impartidas por la fabricante: *no es recomendable su uso urbano en forma continua*.

La segunda limitante se encuentra vinculada a la anterior.

¿Qué opción quedaría para el consumidor?

Si el uso es urbano, el vehículo debería permanecer encendido pero detenido por más de 20 minutos y tal tiempo depende a su vez del estado de obstrucción del filtro, temperatura del motor.

El perito también incluyó el factor climático como parámetro a considerar.

Entonces, pese a adquirir un vehículo 0km, las características de fábrica lo obligan a mantenerlo encendido por más de 20 minutos y no hay prueba alguna -cuya carga estaba a cargo de las demandadas- que demuestre que el encendido previo y por tal lapso de tiempo sea *normal* para un uso adecuado de un automotor 0km diseñado tanto para uso urbano como rural; pese a los servicios, reparaciones y kilómetros recorridos las limitantes persisten debido al sistema de funcionamiento específico del

vehículo en cuestión y esto conduce a afirmar que el vehículo ofrecido/vendido/financiado era y es vicioso desde su origen.

Las limitantes señaladas condicionan en forma esencial el uso del vehículo adquirido como 0km tanto para su uso urbano como rural; genera consecuencias desfavorables para la persona a sus intereses económicos (genera mayores gastos en combustible por ejemplo y debe considerarse que pudo adquirirlo por financiación -prenda-), personales/laborales/de recreación (condiciona sus horarios de salida y de regreso ya que debe prever una anticipación obligada de 20 minutos; con esto, limita la libre disponibilidad del bien adquirido y contradice el uso para el cual fue adquirido).

Lo dicho -reitero- constituye en el supuesto un vicio de fabricación por el que deberán responder las empresas demandadas (art. 40 de la Ley 24.240) y torna procedente la pretensión pedida en los términos del art. 17 inc. a de la Ley 24.240 ya que pese a los servicios realizados la reparación no resulta satisfactoria.

Las demandadas deberán arbitrar en consecuencia todos los medios a su alcance y en forma coordinada con el reclamante a los fines de trasladar el vehículo vicioso -dominio A.- desde el domicilio o lugar donde se encuentre hasta la concesionaria y/o local/lugar que corresponda o designen las empresas; deberán realizarse para esto todos los trámites que conciernen a la transferencia del rodado a favor de la fabricante -de manera idónea, coordinada y en un todo de acuerdo con lo dispuesto por el art. 11, segundo párrafo, segunda parte de la Ley 24.240-; el reclamante deberá facilitar todas las gestiones administrativas que deben realizarse para lograr el traslado como los trámites ante el Registro de la Propiedad Automotor, Agencia de Recaudación Tributaria de esta Provincia y Compañía de Seguros -para la toma de razón del cambio de titularidad que deberá producirse-.

A su vez y en forma concomitante, las demandadas deberán hacer entrega de una nueva unidad de idénticas características a la adquirida y/o similares -según el modelo que lo hubiese reemplazado en el mercado y correspondiente al año de fabricación de cumplimiento de esta sentencia-, debiendo asumir todos los gastos/costos que correspondieren para cumplir con lo ordenado -de traslado, patentamiento y demás de naturaleza administrativa, seguro-.

En etapa de ejecución de sentencia será evaluado -de corresponder- la pretensión que en subsidio fue solicitada por el reclamante -cambio de motor, posibilidades técnicas de esto frente al sistema/características de funcionamiento específico del modelo-. Para esto deberán evitarse conductas y propuestas que eviten dilatar la solución final.

En cuanto al planteo de la financiera y fabricante respecto de la aplicación del art. 17 del Decreto 1798/94 -sustitución por otra, considerando el período de uso y el estado general de la que se reemplaza- deberá rechazarse por cuanto la demora en el cumplimiento de lo pretendido le resulta imputable y los vicios se presentaron en el origen del vínculo ya que quedaron exteriorizados ni bien comenzó a circular.

Por último, tengo por acreditado a su vez el incumplimiento:

-a los deberes de información (art. 4 Ley 24.240 y mod.; art. 15 de la Ley 25.326), de trato digno (art. 8 bis de igual norma): tanto por la concesionaria, como por la fabricante y la financiera al tratarse de obligaciones solidarias; respecto de esta última, integra una serie de contratos conexos y considero que no puede desvincularse de su deber de información para que el consumidor lograra luego el acceso al crédito; a cada una de las integrantes de tal cadena le corresponde tales obligaciones -información/trato digno-. Esto me lleva a rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por FCA Compañía Financiera S.A. -art. 40 de la Ley 24.240-.

-al deber de seguridad e intereses económicos (art. 42 Constitución Nacional) así como la violación de las garantías previstas por el art. 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -injerencias arbitrarias-: el vehículo adquirido, para su funcionamiento correcto obliga a una conducción determinada, específica e incluso no respetuosa de la seguridad en el tránsito; obliga a mantener el auto detenido por más de 20 minutos.

-al lo dispuesto por el art. 17 inc. a de la Ley 24.240 (sustitución para el supuesto de reparación no satisfactoria): la garantía se encontraba vigente, las empresas poseían el conocimiento de las limitantes analizadas, de la pretensión del consumidor y sin embargo no dieron solución legal, cumplimiento contractual.

En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad civil de las empresas demandadas en los términos del art. 40 de la Ley 24.240 y mod, debiendo responder por las consecuencias dañosas de tal accionar.

### **C.- DE LOS DAÑOS:**

#### **C.1. Repetición de gastos:**

Las sumas reclamadas en concepto de gastos por cartas documento, tasa de retribución de medicación obligatoria, gastos de perito de parte, honorarios prejudiciales integran el concepto de costas judiciales; por ende, deberán incluirse al practicar la respectiva liquidación (arg. art. 62 del C.P.C.C.).

#### **C.2. Privación de uso del automotor:**

Fue solicitada la suma de \$ 20.000 (\$ 200,00 diarios) y las demandada cuestionaron tanto su procedencia como cuantía.

Teniendo en cuenta lo analizado así como la consideración de que el ingreso y egreso del automotor ocurrió en el día, corresponde rechazar el rubro ya que no quedó acreditada su privación, la falta de disponibilidad de uso.

Lo acreditado fueron las limitaciones pero continuó usándolo.

En consecuencia, las afectaciones por tales limitaciones deberán ser tratadas y resarcidas como molestias, malestares, angustias en el rubro que sigue a continuación.

### **C.3. Daño extrapatrimonial:**

El rubro resulta procedente al seguir las pautas dadas por el STJ en [DAGA](#) (45 – 28/06/2021): (...) *surge sin hesitación que el Código Civil y Comercial ha ampliado la posibilidad de resarcir las consecuencias no patrimoniales producidas por el incumplimiento contractual. En la actualidad no hay restricción alguna para resarcir: la reparación de la lesión a las afecciones espirituales legítimas (el otrora daño moral) está contemplada de manera única en el art. 1741 CCyC sin cortapisa alguna para el daño patrimonial y para el daño extrapatrimonial. La reparación en todos los casos debe ser plena, por imperio de los arts. 19 de la Constitución Nacional y 1740 CCyC; en materia contractual este concepto de "insatisfacción no justificada" se ve reafirmado por lo dispuesto en los arts. 8° bis, 37 y 40 bis, de la Ley 24.240, además de tener que atender a lo establecido en el art. 3° del mismo cuerpo legal, como también por lo impuesto en los arts. 1094, 1095, 1096 y ss, CCyC.*

*Agregó que también es dable destacar que en materia contractual el art. 961 CCyC, resulta mucho más claro y determinante que el derogado 1198 Código Civil, ya que establece que los contratantes se obligan a todas las consecuencias que puedan considerarse en los términos obligacionales del contrato, con los alcances en que razonablemente se habría obligado un contratante cuidadoso y previsor, lo que interpretado en un coherente diálogo de fuentes normativas impone al proveedor profesional en una relación de consumo o al predisponente contractual a una mayor y más amplia asunción obligacional, por que cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de*

*las consecuencias (cf. art. 1725 CCyC)”; (...) acreditada la falta de cumplimiento adecuado del deber de información y de trato digno - extremos cuya determinación nos conduce a cuestiones de hecho y prueba, irrevisables en casación-, no resulta luego irrazonable presumir las consecuencias no patrimoniales (daño moral) por configurar una derivación del incumplimiento contractual (...).*

Evaluado el reclamo bajo las directrices del régimen de la Ley 24.240 y modificatorias, corresponderá tener por configuradas las lesiones de índole espiritual alegadas (art. 42 C.N.) por cuanto debe entenderse que afectaron la dignidad de quien reclama, del goce de su vida privada, generaron incertidumbres, malestares, angustias, falta de seguridad en el vehículo adquirido, de confianza ante la ausencia de respuestas eficientes a sus reclamos y deberán ser resarcidas.

A los fines de cuantificarlo tendré en cuenta como pauta orientativa los montos otorgados en [MESSINA](#) (Cámara local, SD 15 – 04/02/2022; \$ 500.000,00 y que actualizada asciende a la de \$ 2.833.304,50) al tratarse de un supuesto similar, la ausencia de prueba que abunde en circunstancias específicas, la ausencia de comparativos sobre prestaciones que puedan ser consideradas como sustitutivas.

Encuentro justo y equitativo otorgar la suma de **\$ 2.840.000,00** con más intereses que deberán calcularse desde la fecha de entrega del automotor/inicio de la garantía -15/9/17- y hasta la de dictado de esta sentencia a una tasa del 8% pura anual; a partir de allí y hasta su efectivo pago conforme a las pautas dadas por el STJ en el STJ en [MACHIN](#) (24/6/24) y [Acordada N° 23/2025](#).

#### **C.4. Daño punitivo:**

Tendré en cuenta los lineamientos dados por el STJ en [COFRE](#) (4/3/21), [DAGA](#) (28/6/21), [FABI](#) (25/6/24), [BARTORELLI](#) (17/10/23), [CAMPOS](#) (30/5/24), [MAJNACH](#) (12/2/25) como algunos precedentes

dictados en esta Provincia en la materia: **SURDO** (Cámara de Apelaciones de Bariloche SD 47 - 20/05/2025); **MESSINA** (Cámara local, SD 15 - 04/02/2022); **SEGURA** (Cámara de Apelaciones de Bariloche SD 26 - 02/05/2022); **GARRO** (Cámara de Apelaciones de Bariloche SD 64 – 01/10/2024).

El incumplimiento a los deberes de brindar información y de trato digno fueron tratados al declarar la responsabilidad, remitiendo por razones de brevedad.

Siguiendo, el supuesto reúne las características de: **a)** ilícito lucrativo (ya que existe un enriquecimiento injusto obtenido por medio del ilícito ante la falta de respuesta a lo reclamado y vigente el período de garantía), **b)** repercusión social disvaliosa superior (comparada con el daño individual causado a la persona perjudicada; la cita de los precedentes judiciales mencionados lo demuestra).

Existe en el caso y por la empresas demandadas: -gravedad de conducta (hay dolo por cuanto conocían el desperfecto); -abuso de posición de poder que evidencia menosprecio por derechos individuales (falta de respuesta, obligaron a litigar y demostrar cuestiones netamente técnicas, propias del sistema del vehículo vendido y por ende conocidas); -grave indiferencia respecto de derechos ajenos/desinterés mostrado (no fue exteriorizada una postura conciliatoria); -actuación y violación al estándar de buena fe (diligencias necesarias para subsanar la prestación deficitaria/brindar pronta solución); -no quedaron demostradas las diligencias para brindar información adecuada y veraz, para dar un trato digno al consumidor ante el esfuerzo económico que implicó la adquisición del vehículo (financiación); -carácter antisocial de la inconducta, cuya tutela y garantía surgen de lo dispuesto por el art. 42 de la Constitución Nacional, 30 de la Constitución Provincial, Ley 24.240 y mod, art. 30 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 27 de la Convención de

Viena sobre el Derecho de los Tratados, y demás citados por el art. 75 inc. 22 y 23 de la Constitución Nacional.

El proceder y la omisión de las empresas demandadas demuestran el carácter antisocial de la posición mantenida.

Para su cuantificación tendré en cuenta la fecha de adquisición y lo resuelto por el STJ en [MAJNACH](#) (12/2/25) ya que la modificación introducida a la Ley 24.240 por Ley N° 27.701 fue posterior (Ley N° 27.701 B.O. 1/12/2022).

A su vez -como fue dicho- la existencia de precedentes en esta Provincia: [SURDO](#) (Cámara de Apelaciones de Bariloche SD 47 - 20/05/2025); [MESSINA](#) (Cámara local, SD 15 - 04/02/2022); [SEGURA](#) (Cámara de Apelaciones de Bariloche SD 26 - 02/05/2022); [GARRO](#) (Cámara de Apelaciones de Bariloche SD 64 - 01/10/2024). Esto demuestra no solo la reincidencia de la fabricante sino una práctica que involucra a toda la cadena en la falta de respuesta oportuna, de información y de trato digno y con independencia de las concesionarias involucradas.

Encuentro justo y equitativo cuantificar en el caso el daño punitivo en la suma de \$ **5.000.000,00** con más intereses que deberán calcularse desde la fecha de mora -transcurridos los 10 días de notificadas- y hasta su efectivo pago -art. 47 inc. b de la Ley 24.240, mod Ley 26.361; STJ [GUIRETTI](#) (4/5/20)- a los fines de neutralizar una potencial nocividad futura y por ser de relevancia la repercusión de la infracción (cf. Zavala de González, Relevancia cuantitativa del daño, RCyS 2012-II, 95), ante la violación de la normativa de orden público y del debido respeto de la buena fe, de las buenas y leales costumbres en las relaciones de consumo.

**D.-** Las costas deberán ser soportadas por las demandadas por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 62 del C.P.C.C.).

**Por todo lo anterior, RESUELVO:**

**1.-** Haciendo lugar en todos sus términos a la acción por

cumplimiento de garantía legal y daños y perjuicios promovida por C.C.P. (DNI 2.) contra PIRE RAYEN AUTOMOTORES S.A, FCA AUTOMOBILES ARGENTINA S.A. y FCA COMPAÑÍA FINANCIERA S.A. por los fundamentos dados; condenando en consecuencia a las empresas mencionadas para que dentro del término de 10 días de notificadas procedan a: **1)** trasladar el vehículo vicioso -dominio A.- desde el domicilio o lugar donde se encuentre hasta la concesionaria y/o local/lugar que corresponda o designen las empresas; deberán asumir el costo y realización de todos los trámites que conciernen a la transferencia del rodado a favor de la fabricante de manera idónea, coordinada; el reclamante deberá facilitar las gestiones que deben realizarse para que pueda lograrse; **2)** en forma concomitante las demandadas deberán hacer entrega de una nueva unidad, de idénticas características a la adquirida y/o similares -según modelo que la reemplace en el mercado y correspondiente al año de fabricación de cumplimiento de esta sentencia- y asumir para esto todos los gastos/costos de transferencia (incluyendo traslado, patentamiento, demás de naturaleza administrativa, seguro); **3)** en la etapa de ejecución de sentencia será evaluado -de corresponder- la pretensión -en subsidio al punto anterior- sobre el cambio de motor; **4)** abonar la suma de \$ 7.840.000,00 (\$ 2.840.000 por daño extrapatrimonial; \$ 5.000.000 por daño punitivo) con más intereses según las pautas dadas para su cálculo.

**2.-** Costas a las demandadas por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 62 del C.P.C.C.).

**3.-** Diferir la regulación de honorarios para la oportunidad de contar con pautas y en la etapa en que sea aprobada la respectiva liquidación (art. 24, 20, 48 de la Ley G 2212: valor del nuevo vehículo + capital de condena e intereses). **REGISTRAR. NOTIFICAR.**

Andrea V. de la Iglesia

Jueza